

El Bolsón, 13 de febrero de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados "**GRECO, MARIO HUGO S/ SUCESION - SUCESIÓN INTESTADA**", **Exp. EB-00190-C-2025**, que se encuentran a despacho a los fines de resolver la competencia de esta Judicatura, de los que;

**RESULTA:**

Que en el mov. **I0001** acompaña documental y se presenta en autos la Sra. Romina Beatriz GRECO - con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo Corvalán - dando inicio al presente trámite sucesorio en virtud del fallecimiento de quien en vida fuere su padre, Hugo Mario GRECO. Acompaña acta de defunción del causante y acta de nacimiento a los fines de acreditar el vínculo.

Considera que la suscripta resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 2643 del CCCN; ello por existir inmuebles del causante en esta localidad, manifestando que los mismos serían denunciados oportunamente.-

Que de la documental acompañada (acta de defunción y documento de identidad del causante) surge que el último domicilio del de cujus era en la localidad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, lugar donde también se produjo su deceso.-

Que habiéndole corrido vista al Agente Fiscal a los fines de expedirse, éste dictamina, en el Mov. **E0002**, que este Juzgado es competente en virtud de la aplicación del art. 2643 CCCN, que establece como fuero excepcional al llamado "fuero del patrimonio" y que sería aplicable a esta situación en particular.-

**Y CONSIDERANDO:**

Que han ingresado las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de expedirme acerca de la competencia de este Juzgado para entender en las presentes.-

Tal cuestión debe ser dilucidada a la luz de las disposiciones que rigen la materia, debiendo señalarse que para determinar la competencia del juzgado interviniente, se deberá estar a lo dispuesto por el art. 2336 CCCN en cuanto establece "La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto". En este sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "... Detentando la norma el carácter de "orden público" importa que no puede ser dejada de lado por razones de economía y celeridad procesal y las excepciones a esta regla deben interpretarse con criterio restrictivo." ("MONJE, MARÍA S/ SUCESIÓN AB

INTESTATO", 01/12/1998, Fallos: 321:3313).

Tal interpretación se encuentra avalada por razones de seguridad, toda vez que la publicidad inherente al proceso sucesorio tiene por objeto salvaguardar los derechos de los herederos y acreedores del causante, obviamente mejor resguardados si tales actos se cumplen en el lugar de su último domicilio.

He de disentir con la presentante y el dictamen de la Agente Fiscal en cuanto a la interpretación que se da a la normativa citada por entender que lo dispuesto por el art. 2336 CCCN en favor del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto, es una norma que se dirige a fijar la competencia del proceso sucesorio en el país y, el art. 2643 del mismo cuerpo legal - ubicada en el Libro Sexto, Título IV "Disposiciones de derecho internacional privado", Capítulo 3 "Parte especial", Sección 9ª -Sucesiones-, que establece la opción en favor del juez del último domicilio del causante o del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país, es una norma de derecho internacional privado, que no corresponde aplicar al presente caso por referir al supuesto de causantes con domicilio en el extranjero.

Por lo expuesto, normas y principios citados y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 4, 8 y ccdtes. del CPCyC, corresponde declarar la incompetencia de la suscripta para entender en las presentes actuaciones, y en consecuencia firme que se encuentre la presente, proceder a su archivo debiendo la presentante, en caso de estimarlo corresponder, tramitar la sucesión por ante el Juzgado con competencia material y territorial en el domicilio de la localidad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut. En tal sentido:

**RESUELVO:**

**I.-** Declarar la incompetencia de la suscripta para entender en las presentes actuaciones y firme que se encuentre la presente, proceder a su archivo debiendo la presentante, en caso de estimarlo corresponder, tramitar la sucesión por ante el Juzgado con competencia material y territorial en el domicilio de la localidad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.-

**II.-** Sin costas por no haber mediado substanciación.-

**III.-** Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art 120 del CPCC.-

**Paola Bernardini**

**Jueza**